



Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 007 -2025-GRJ-ORAF/ORH**

Huancayo, 09 ENE. 2025

**EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 005 – 2025 – GRJ – ORAF/ORH/STPAD del 09 de enero del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

O.R.H.	
DOC. N°	8662519
EXP. N°	5804066



Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA	45051405	DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA.	PSJ. AUSANGATE N° 172 – EL TAMBO - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

1. **MEMORANDO N° 1704-2024-GRJ/GGR**, documento que requiere el inicio de las acciones administrativas con respecto al Informe de control específico N° 051-2023-2-5341-SCE – Informe de Control Específico N° 051-2023-2-5341-SCE “Actualización e implementación piloto del currículo regional de educación básica de la Región Junín”.
2. **OFICIO N° 000151-2024-CG/OC5341**, a través del cual el Jefe del órgano de control institucional del Gobierno Regional Junín – Guillermo Tomás Uribe Córdova, remite el Informe de Control



Gobierno Regional de Junín



Específico N° 051-2023-2-5341-SCE, y, recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al órgano control institucional, las acciones adoptadas al respecto.

3. **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 051-2023-2-5341-SCE**, sobre el servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad – Actualización e implementación piloto del currículo regional de educación básica de la Región Junín, periodo 1 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2022. Obtenido del link: https://contraloriapemysarepoint.com/:f/g/personal/mvasquezv_gob-Pe/EisOH0byiG9KrLHRD-WHpUwBAuverOJx3q387Dsyp7H2UQ?e=alIEMy

Por tanto, las participaciones de **BLADIMIR CÉSAR LÓPEZ LEYVA**, en los hechos observados, **CONFIGURAN PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL** a cargo de la Entidad, en su condición de **DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**.

III. **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado BLADIMIR CÉSAR LÓPEZ LEYVA en su condición de Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
--	--

El investigado Bladimir César López Leyva, en su calidad de director regional de Educación de Junín, incumplió sus **funciones generales** establecidas en los literales a. y f. del numeral 1 del título II del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional de Educación n.° 01968/2013-DREJ de 24 de julio de 2013, del



Gobierno Regional de Junín



cargo de la Dirección Regional de Educación de Junín (**Apéndice n.º 176 obrante en el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 051-2023-2-5341-SCE**), que indican:

"a. Adecuar los lineamientos de política educativa y la normatividad nacional a las características del contexto de la Región Junín.

(...)

f. Asesorar los procesos de diversificación y desarrollo curricular de los diferentes niveles y modalidades educativas, intercambiando experiencias con Universidades. Institutos Superiores y otras instituciones educativas especializadas en el marco de los enfoques pedagógicos contemporáneos y de la nueva Ley de Educación".

Asimismo, sus **funciones específicas** del cargo del **director regional de Educación** establecidas en los literales c. y y. del subnumeral 3.1 del numeral 3 del título II del citado Manual de Organización y funciones (**Apéndice n.º 176 obrante en el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 051-2023-2-5341-SCE**). Que indican:

"c. Dirigir, ejecutar, supervisar y garantizar el desarrollo de las acciones educativas (...). (...)

y. Desarrollar y promover la supervisión de programas y proyectos estratégicos".



Del mismo modo, incumplió sus **funciones generales en materia de educación (...)**, establecidas en los literales c., y, y gg. Del artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.º 239-GRJ/CR de 11 de julio de 2016, del cargo de la **Dirección Regional de Educación de Junín (Apéndice n.º 177)**, que indican:

"b. Diversificar los currículos nacionales, incorporando contenidos significativos de su realidad sociocultural. Económica, productiva y ecológica y respondiendo a las necesidades e intereses de los educandos.

(...)

y. Diversificar el currículo. En el marco del PER estableciendo lineamientos pedagógicos articulados con la realidad territorial y disponiendo medidas correctivas para la mejora del servicio educativo".

(...)

gg. Supervisar los programas y proyectos estratégicos y actividades de investigación en materia educativa, en el marco de sus competencias". De igual manera, incumplió su función



Gobierno Regional de Junín



específica establecida en el literal c. del artículo 7° del citado Reglamento de Organización y Funciones, del cargo del **titular de la Dirección Regional de Educación (Apéndice n.º 177)**, que indica:

"c. Orientar y evaluar las acciones conducentes al desarrollo de la educación, (...)".

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

1. Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
2. Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
3. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.**
4. El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
5. En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:





Gobierno Regional de Junín



El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

6. El procesado: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, conforme se tiene del **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 051-2023-2-5341-SCE**; incumplió con sus funciones de forma negligente en su condición de **ÓRGANO TÉCNICO ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE DIVERSIFICACIÓN Y DESARROLLO CURRICULAR**, ya que **REMITIÓ** la segunda versión del currículo Regional al MINEDU mediante oficio n° 183 – 2021-GRJ/DREJ de 4 de octubre de 2021, posterior a 4 meses de haber sido presentado por el coordinador general del Equipo técnico curricular de la UNCP con oficio n° 004-CGETC-CREBJ-UNCP-2021 de 1 de junio de 2021 y conteniendo únicamente una modalidad de la educación básica regular de Junín, no obstante, sin observación alguna remitió dicha segunda versión al MINEDU, no obstante que la revisión de la primera versión del currículo regional fueron advertidos entre otros sobre estos faltantes, tanto por los especialistas de la DREJ y por el MINEDU, quien instó que el currículo regional debe abarcar las tres modalidades de la educación básica desde la revisión al Plan Básico que se llevó a cabo el 29 de marzo de 2019.

7. En su condición de área usuaria, **NO OBJETÓ** la comunicación realizada por el equipo técnico curricular de la UNCP a través del Oficio N° 004-CGETC-CREBJ-UNCP-2021, cuando mencionó que daban por concluido el encargo realizado por la entidad, pese a que según los acuerdos pactado en el convenio específico, la UNCP a través de su facultad de educación tenía como obligación, entre otros, “sistematizar y presentar el documento final del currículo regional de educación básica de la región Junín (CREBJ) actualizado al CNEB vigente, para su implementación y mejora continua, previa opinión favorable del Ministerio de Educación, por lo cual no procedía la conclusión de sus responsabilidades y obligaciones pactadas en el





convenio específico, más aún que , no se contaba aún con la conformidad de levantamiento de observaciones y sugerencias técnicas al currículo regional por parte del MINEDU.

8. El procesado, **NO ADOPTÓ** las acciones necesarias y oportunas para que se levante las observaciones técnicas realizadas por el MINEDU a la segunda versión del currículo regional, realizada a través del Informe N° 01356-2021-MINEDU/VMGP-DIGBR DE 7 DE DICIEMBRE DE 2021, el que fue enviado a su despacho a través del oficio n° 00875-2021-MNEDU/VMGP-DIGEBR de 13 de diciembre de 2021, por cuanto recién luego de tres meses de su recepción a través del reporte n° 071-2022-GRJ/DREJ, del 6 de abril de 2022 fue remitido a petición de la Gerencia Regional de Desarrollo Social dichas observaciones y sugerencias técnicas del MINEDU, cuya unidad orgánica recién luego de 5 meses derivó al Equipo técnico curricular de la UNCP las citadas observaciones y sugerencias técnicas mediante oficio n° 149-2022-GRJ-GRDS de 16 de mayo de 2022.



9. Ante estos hechos, los escolares de la región Junín vinieron aprendiendo en base a un Currículo Regional desactualizado, al margen de la normativa educativa vigente, ya que no se ajustaba al Currículo Nacional. Además, según la Contraloría la elaboración e implementación del piloto causó a la región un perjuicio económico por S/530 356.61.

10. Es fundamental destacar que, dicha situación ha menoscabado la eficiencia que debe revestir la suscripción de los convenios; marco y específico, ambos de cooperación interinstitucional, puesto que, retrasó las acciones oportunas que fueron advertidas por el MINEDU, que conllevó como resultado que el currículo regional no sea subsanado en su oportunidad, el mismo que actualmente se encuentra desactualizado y desfasado al margen de la norma educativa nacional vigente y sin utilidad para la entidad, no habiéndose cumplido con el objetivo y finalidad del convenio específico, generando un perjuicio económico por S/ 530 356.61 por los gasto incurridos por la contratación de docentes y de otros profesionales y por gasto de alimentación, operativos, administrativos, publicitarios, entre otros.

11. Su conducta, presumiblemente por negligencia en el desempeño de sus funciones, por comisión y omisión funcional, habría generado perjuicio económico irreparable al Gobierno Regional Junín (Estado), ello conforme se evidencia que **no adoptó las acciones necesarias y oportunas para que se levante las observaciones técnicas**



Gobierno Regional de Junín



realizadas por el MINEDU a la segunda versión del currículo regional, realizada a través del Informe N° 01356-2021-MINEDU/VMGP-DIGBR DE 7 DE DICIEMBRE DE 2021, el que fue enviado a su despacho a través del oficio n° 00875-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR de 13 de diciembre de 2021, por cuanto recién luego de tres meses de su recepción a través del reporte n° 071-2022-GRJ/DREJ, del 6 de abril de 2022 fue remitido a petición de la Gerencia Regional de Desarrollo Social dichas observaciones y sugerencias técnicas del MINEDU, cuya unidad orgánica recién luego de 5 meses derivó al Equipo técnico curricular de la UNCP las citadas observaciones y sugerencias técnicas mediante oficio n° 149-2022-GRJ-GRDS de 16 de mayo de 2022.

12. Debemos señalar que, el Currículo Regional debería mostrar la visión de la educación que se requería para nuestros estudiantes de la Región. En ese sentido, debía contener los aprendizajes y las orientaciones para su formación, con la finalidad de que los estudiantes se desenvuelvan en su vida presente y futura; sin embargo, el actuar del procesado, **menoscabó** la eficiencia que debe revestir la suscripción de los convenios; marco y específico, ambos de cooperación interinstitucional, puesto que, retrasó las acciones oportunas que fueron advertidas por el MINEDU, que conllevó como resultado que el currículo regional no sea subsanado en su oportunidad, el mismo que actualmente se encuentra desactualizado y desfasado al margen de la norma educativa nacional vigente y sin utilidad para la entidad, no habiéndose cumplido con el objetivo y finalidad del convenio específico, generando un perjuicio económico por S/ 530 356.61 por los gastos incurridos por la contratación de docentes y de otros profesionales y por gastos de alimentación, operativos, administrativos, publicitarios, entre otros.



Por lo tanto, el currículo regional fue presentado de forma incompleta, ya que solo abarcaba una modalidad de la educación básica, excluyendo a dos modalidades – **la educación básica especial y la educación básica alternativa** – esto, sin justificación técnica y legal, a pesar que se contrató los servicios profesionales de 2 docentes, una docente nombrada de la UNCP como responsable del diagnóstico de las poblaciones educativas con discapacidad, talento y superdotación, que integró el equipo de diagnóstico y otro docente que prestó servicios especializados de Educación Especial y Educación básica Alternativa que integró el equipo técnico pedagógico, hechos con los que contravino sus funciones establecidas en el **MOF** el cual establece en su **Título II - a)** Adecuar los lineamientos de política educativa y la



normatividad nacional a las características del contexto de la Región Junín. f) Asesorar los procesos de diversificación y desarrollo curricular de los diferentes niveles y modalidades educativas, intercambiando experiencias con universidades, institutos superiores y otras instituciones educativas especializadas en el marco de los enfoques pedagógicos contemporáneos y de la nueva ley de educación. Título III - c) Dirigir, ejecutar, supervisar y garantizar el desarrollo de las acciones educativas (...). y) Desarrollar y promover la supervisión de programas y proyectos estratégicos. Asimismo, transgredió el ROF que prescribe en el **Artículo 4° - b)** Diversificar los currículos nacionales, incorporando contenidos significativos de su realidad sociocultural, económica, productiva y ecológica y respondiendo a las necesidades e intereses de los educandos. y) Diversificar el currículo, en el marco del PER estableciendo los lineamientos pedagógicos articulados con la realidad territorial y disponiendo medidas correctivas para la mejora del servicio educativo. gg) Supervisar los programas y proyectos estratégicos y actividades de investigación en materia educativa, en el marco de sus competencias. **Artículo 7° - c)** Orientar y evaluar las acciones conducentes al desarrollo de la educación (...). Siendo que, por su negligencia en el desempeño de sus funciones, descritos anteriormente se perjudiquen los bienes jurídicos protegidos por el Estado, pues ante estos hechos, los escolares de la región Junín vinieron aprendiendo en base a un Currículo Regional desactualizado, al margen de la normativa educativa vigente, ya que no se ajusta al Currículo Nacional. Además, según la Contraloría la elaboración e implementación del piloto causó a la región un perjuicio económico por S/530 356.61.



13. En consecuencia, don: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín** se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber **REMITIDO** la segunda versión del currículo Regional al MINEDU mediante oficio n° 183 – 2021-GRJ/DREJ de 4 de octubre de 2021, posterior a 4 meses de haber sido presentado por el coordinador general del Equipo técnico curricular de la UNCP con oficio n° 004-CGETC-CREBJ-UNCP-2021 de 1 de junio de 2021 y conteniendo únicamente una modalidad de la educación básica regular de Junín, no obstante, sin observación alguna remitió dicha segunda versión al MINEDU, no obstante que la revisión de la primera versión del currículo regional fueron advertidos entre otros sobre estos faltantes, tanto por los especialistas de la DREJ y por el MINEDU, quien instó que el currículo regional debe abarcar las tres modalidades

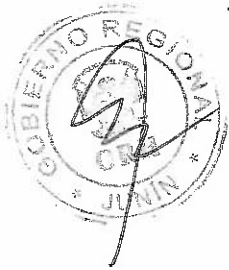


Gobierno Regional de Junín



de la educación básica desde la revisión al Plan Básico que se llevó a cabo el 29 de marzo de 2019.

14. Así también **NO OBJETÓ** la comunicación realizada por el equipo técnico curricular de la UNCP a través del Oficio N° 004-CGETC-CREBJ-UNCP-2021, cuando mencionó que daban por concluido el encargo realizado por la entidad, **pese a que según los acuerdos pactado en el convenio específico, la UNCP a través de su facultad de educación tenía como obligación, entre otros,** “sistematizar y presentar el documento final del currículo regional de educación básica de la región Junín (CREBJ) actualizado al CNEB vigente, para su implementación y mejora continua, previa opinión favorable del Ministerio de Educación, por lo cual no procedía la conclusión de sus responsabilidades y obligaciones pactadas en el convenio específico, más aún que , no se contaba aún con la conformidad de levantamiento de observaciones y sugerencias técnicas al currículo regional por parte del MINEDU.



15. Y, **NO ADOPTÓ** las acciones necesarias y oportunas para que se levante las observaciones técnicas realizadas por el MINEDU a la segunda versión del currículo regional, realizada a través del Informe N° 01356-2021-MINEDU/VMGP-DIGBR DE 7 DE DICIEMBRE DE 2021, el que fue enviado a su despacho a través del oficio n° 00875-2021-MNEDU/VMGP-DIGEBR de 13 de diciembre de 2021, por cuanto recién luego de tres meses de su recepción a través del reporte n° 071-2022-GRJ/DREJ, del 6 de abril de 2022 fue remitido a petición de la Gerencia Regional de Desarrollo Social dichas observaciones y sugerencias técnicas del MINEDU, cuya unidad orgánica recién luego de 5 meses derivó al Equipo técnico curricular de la UNCP las citadas observaciones y sugerencias técnicas mediante oficio n° 149-2022-GRJ-GRDS de 16 de mayo de 2022.

16. Por ello, el investigado **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** no habría cumplido con lo establecido en los documentos de gestión del Gobierno Regional Junín, que señalan: MOF: Título II - a) Adecuar los lineamientos de política educativa y la normatividad nacional a las características del contexto de la Región Junín. f) Asesorar los procesos de diversificación y desarrollo curricular de los diferentes niveles y modalidades educativas, intercambiando experiencias con universidades, institutos superiores y otras instituciones educativas especializadas en el marco de los enfoques pedagógicos contemporáneos y de la nueva ley de educación. Título III - c) Dirigir, ejecutar, supervisar y garantizar el desarrollo de las acciones



educativas (...). y) Desarrollar y promover la supervisión de programas y proyectos estratégicos. ROF: Artículo 4° - b) Diversificar los currículos nacionales, incorporando contenidos significativos de su realidad sociocultural, económica, productiva y ecológica y respondiendo a las necesidades e intereses de los educandos. y) Diversificar el currículo, en el marco del PER estableciendo los lineamientos pedagógicos articulados con la realidad territorial y disponiendo medidas correctivas para la mejora del servicio educativo. gg) Supervisar los programas y proyectos estratégicos y actividades de investigación en materia educativa, en el marco de sus competencias. Artículo 7° - c) Orientar y evaluar las acciones conducentes al desarrollo de la educación (...).

17. Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.
18. En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC¹, que establece que: ***"Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral" (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA en su condición Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, NO habría cumplido diligentemente sus funciones.***
19. Se debe advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"²; **por lo que,**

¹ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

² BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)" En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.





Gobierno Regional de Junín



el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria. En consecuencia, el accionar del procesado en su condición de Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, habría ocasionado (hechos imputados por **COMISIÓN Y OMISIÓN**) de sus funciones, contraviniendo con ello los documentos de gestión del Gobierno Regional Junín, estipuladas en: **MOF: Título II - a)** Adecuar los lineamientos de política educativa y la normatividad nacional a las características del contexto de la Región Junín. **f)** Asesorar los procesos de diversificación y desarrollo curricular de los diferentes niveles y modalidades educativas, intercambiando experiencias con universidades, institutos superiores y otras instituciones educativas especializadas en el marco de los enfoques pedagógicos contemporáneos y de la nueva ley de educación. **Título III - c)** Dirigir, ejecutar, supervisar y garantizar el desarrollo de las acciones educativas (...). **y)** Desarrollar y promover la supervisión de programas y proyectos estratégicos. Así como en: **ROF: Artículo 4° - b)** Diversificar los currículos nacionales, incorporando contenidos significativos de su realidad sociocultural, económica, productiva y ecológica y respondiendo a las necesidades e intereses de los educandos. **y)** Diversificar el currículo, en el marco del PER estableciendo los lineamientos pedagógicos articulados con la realidad territorial y disponiendo medidas correctivas para la mejora del servicio educativo. **gg)** Supervisar los programas y proyectos estratégicos y actividades de investigación en materia educativa, en el marco de sus competencias. **Artículo 7° - c)** Orientar y evaluar las acciones conducentes al desarrollo de la educación (...).



20. Por lo tanto, su responsabilidad es grave, ya que ostentó el máximo cargo cuanto a Educación se trata "**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**", la misma que está encargada de conducir las acciones específicas regionales en materia de educación, cultura, ciencia y tecnología, (...). ya que **retrasó las acciones oportunas que fueron advertidas por el MINEDU, esto conllevó como resultado que el currículo regional NO sea subsanado en su oportunidad**, el mismo que estuvo desactualizado y desfasado al margen de la norma educativa nacional vigente y sin utilidad para la Entidad, perjudicando a los escolares de la región Junín, ya que aprendieron en base a un Currículo Regional desactualizado, que no se ajustó al Currículo Nacional; por lo que no se habría cumplido con el objeto y finalidad del convenio específico; es más, **afectó el presupuesto del currículo regional por S/ 530 356, 61** por los gastos incurridos por la contratación de docentes y de otros profesionales y por gastos de



alimentación, operativos, administrativos, publicitarios entre otros, además **afectó la finalidad pública del Convenio Específico y la implementación del currículo regional, debido a que este documento se encuentra INUTILIZABLE**, incumpliendo las obligaciones pactadas por el equipo técnico curricular de la UNCP pese al tiempo transcurrido desde la celebración del convenio específico.

21. Según la Contraloría los profesionales que entregaron el currículo a fines del 2022, usaron información del 2015 al 2019 por lo que en ese momento el currículo estuvo desactualizado e incompleto porque solo abarca la una de las modalidades de la Educación Básica, pues **DEJÓ DE LADO** la Educación Básica Especial y la Educación Básica Alternativa; por lo que **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EMITIÓ OBSERVACIONES PRECISAMENTE PORQUE LOS DATOS ESTABAN DESACTUALIZADOS Y NO ERA COHERENTE CON EL CURRÍCULO NACIONAL**. Por lo tanto, el procesado, no cumplió con sus funciones y contravino los documentos de gestión del Gobierno Regional Junín, que rigen la Entidad, en este caso el MOF y ROF.

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el ex servidor incurrió en la falta prevista.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **DESTITUCIÓN** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057³.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

³ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA	DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	GERENCIA GENERAL REGIONAL

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa



Gobierno Regional de Junín



funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA**, en su condición de **Director Regional de Educación Junín**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA**, en su condición de **Director Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín**, así como copia de los antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RFB/MAMLL/jmph

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abg. Ronald Peña Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.

HYO. 10 ENE 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL